



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00187 00
DEMANDANTE: CUBIDES & MUÑOZ S.A.S. y CONSTRUCTORA DE VIAS Y
PUENTES S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Las sociedades CUBIDES & MUÑOZ S.A.S. identificada con NIT. Nro. 860.035.883-8 y CONSTRUCTORA DE VIAS Y PUENTES S.A.S, identificada con Nit. Nro. 900.611.391-1 por conducto de apoderado instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto de 24 de noviembre de 2022**, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022.
- **Auto de 24 de enero de 2023**, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022.
- **Auto de 29 de marzo de 2023**, por el cual se confirmó el acto administrativo citado de precedencia dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022.

- **Auto de 22 de junio de 2023**, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidó el crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022.

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos objeto de control de legalidad el despacho observa que el **Auto de 24 de noviembre de 2022**, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022, es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

(I) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(…)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo contenido en el **Auto de 24 de noviembre de 2022**, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022, por no ser susceptible de control judicial.

(II) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, **el Auto de 24 de enero de 2023**, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago; **Auto de 29 de marzo de 2023**, por el cual se confirmó el acto administrativo citado de precedencia y **Auto de 22 de junio de 2023**, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidó el crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 8 y 166 numerales 1, 2 de la Ley 1437 de 2011.

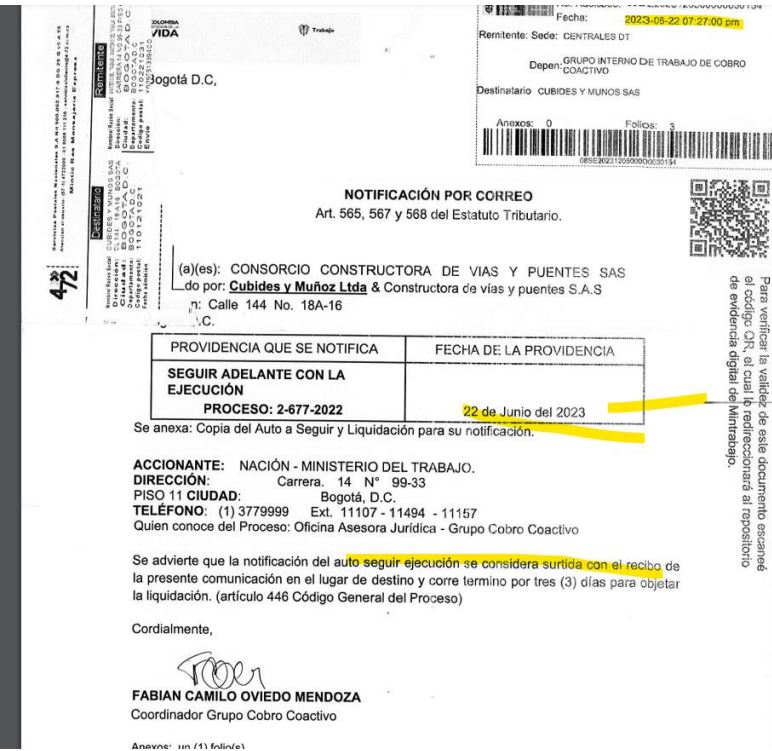
Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. debe allegar:

- Copia íntegra, legible y en medio magnético del **Auto de fecha 24 de enero de 2023, por el cual se declararon no probadas las excepciones.**
- **Constancia de notificación y/o ejecutoria del Auto de 22 de junio de 2023**, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se

AUTO

liquidó el crédito. Lo anterior en tanto el certificado de “**NOTIFICACIÓN POR CORREO**” indica que, al parecer, el mismo fue enviado desde la entidad demandada el 22 de junio de 2023, tal y como evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Pese a ello en los hechos de la demanda se afirma que la notificación se realizó por correo postal el 28 de junio de 2023, lo cual NO fue acreditado sumariamente, aspecto importante para establecer la caducidad del Medio de Control, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



las sociedades **CUBIDES & MUÑOZ S.A.S.** y **CONSTRUCTORA DE VIAS Y PUENTES S.A.S.**

- 14. Finalmente, el día 22 de junio de 2023 el **MINISTERIO DEL TRABAJO** profirió Auto de seguir adelante con la ejecución y practicó la liquidación del crédito.
- 15. Lo anterior fue notificado mediante correo postal que se recibió el 28 de junio de 2023.
- 16. El día 26 de octubre de 2023 se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría general de la Nación.
- 17. El día 18 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada agotándose así el requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

También, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 2 del C.P.A.C.A y 70 del Código General del Proceso, deberá aportar nuevo poder en el

que indique cuales son los actos administrativos objeto de control de legalidad en el presente trámite **específicamente determinados**, ya que el obrante junto con el libelo de la demanda, fue conferido: "(...) *con el fin que se decrete la nulidad de las resoluciones emanadas por dicha entidad en el curso del proceso de Cobro Coactivo No. 2.677.2022 que culminó con el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de junio de 2023 (...)*"

Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá eliminar de la pretensión 1 la solicitud de nulidad del **Auto de 24 de noviembre de 2022**, ello en tanto que se refiere a la solicitud de declaratoria de nulidad del Mandamiento de Pago el cual no es susceptible de control judicial como se decidió en la presente providencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Aportar copia íntegra, legible y en medio magnético del Auto de fecha 24 de enero de 2023, por el cual se declararon no probadas las excepciones, y la Constancia de notificación y/o ejecutoria del Auto de 22 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidó el crédito.
- c) Arrimar nuevo poder en el que indique cuales con los actos administrativos objeto de control de legalidad en el presente trámite específicamente determinados.
- d) Eliminar de la pretensión 1º la solicitud de nulidad del **Auto de 24 de noviembre de 2022** libelo introductorio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: [https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;);

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto del Auto de 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del proceso de Cobro Coactivo Nro. 2-677-2022, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás actos demandados.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las sociedades CUBIDES & MUÑOZ S.A.S. identificada con NIT. Nro. 860.035.883-8 y CONSTRUCTORA DE VIAS Y PUENTES S.A.S, identificada con Nit. Nro. 900.611.391-1, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al

correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CUBIDES & MUÑOZ S.A.S. CONSTRUCTORA DE VIAS Y PUENTES S.A.S	Cacual120@hotmail.com gsilva@caicedoysilva.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57717055ec06bd1289d825a803af67c51a5e08ebf4b61552c4c684f42dfe40a**

Documento generado en 12/06/2024 06:37:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>